



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **JOSE MARIA FIQUEROA MARULANDA**, contra **MARLENI RODRIGUEZ MARIN**, **Radicación:** 44 279 40 89 001 2019 00508 00

Observado el informe secretarial que antecede, no se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, no se ha notificado a la parte demandada, por lo que se le requerirá al apoderado de la parte demandante por el término de 30 días para que proceda a realizar la notificación personal a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 del Código General Del Proceso.

De conformidad que al presente numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que indica:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue emitido el 12 de diciembre del 2019, sin que a la fecha se haya notificado, y en libro de medidas cautelares, se decretó medidas de embargo del inmueble por auto de la misma fecha; por lo que desde esta última fecha han transcurrido más de 3 años sin actuación alguna.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE al apoderado del demandante para que proceda a realizar la notificación dentro de los 30 días siguientes, conforme lo indicado en el artículo 290 del Código General del Proceso, so pena de decretar desistimiento tácito.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez